



Instituto Mexicano de Arbitraje

TESIS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL REQUISITO DE AUTENTICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PARA EFECTOS DE SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Contenido:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó en tesis aislada del 14 de octubre de 2020, publicada el 2 de diciembre de 2022, que el requisito de autenticación que contiene el artículo 1461 del Código de Comercio para efectos de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, es inconstitucional pues es contrario al derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución.

Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Preceptos aplicados: Artículo 1461 del Código de Comercio¹

Datos de localización:

Registro digital: 2025614

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. XXV/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

Decisión:

“RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO

¹ Artículo 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO "DEBIDAMENTE AUTENTICADO" O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona moral instó la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo por consentimiento (que recogió un convenio de transacción celebrado entre las partes para concluir su controversia) dictado en un procedimiento arbitral seguido en el extranjero administrado por una asociación de arbitraje, en el que obtuvo pretensiones económicas; para ello exhibió con su demanda copia certificada por notario público del laudo original. El Juez de Distrito que conoció de ese procedimiento dictó sentencia en la que reconoció el laudo arbitral y ordenó su ejecución. En contra de esta resolución la parte demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que no se cumplió el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio, porque no se exhibió el laudo arbitral original "debidamente autenticado" o copia certificada de éste, pues no se hizo constar por fedatario público que las firmas puestas en el laudo original efectivamente correspondían a los árbitros, ya sea porque se haya dado fe del momento de la firma, o porque aquéllos hubieran acudido ante él a ratificarlas. Dicho planteamiento se desestimó por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, quien confirmó la sentencia reclamada y negó la protección constitucional, para ello, declaró inconstitucional la norma general antes referida, lo cual se controvertió por la quejosa en amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, al exigir que debe presentarse el original del laudo "debidamente autenticado" o copia certificada de éste para efectos del juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues se trata de un requisito innecesario que condiciona el ejercicio de la acción.

Justificación: La autenticación de un documento privado por un fedatario público tiene el propósito de imprimirle un grado de certeza suficiente que minimice la posibilidad de que terceros ajenos al mismo o los propios intervinientes del acto que consigna el documento, con posterioridad pongan en duda su autenticidad. Dicha autenticación se da a través de la certificación del fedatario que garantiza que el documento proviene de quien allí aparece como su autor o su suscriptor por haberse firmado ante él, o porque aquél aceptó ante su fe pública haber plasmado su firma en el documento y la ratificó. El requisito de debida autenticación previsto en el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio tiene una finalidad constitucionalmente válida consistente en dar seguridad jurídica al juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, y garantizar que su sustanciación y resolución se realicen conforme al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional; ello, en tanto busca evitar que el procedimiento pueda verse entorpecido, dilatado y complicado con disputas sobre la falta de autenticidad del laudo arbitral, exigiendo un grado de certeza adicional a dicho documento para efectos probatorios; por ende, es una previsión normativa encaminada a excluir o reducir la posibilidad de que se obstaculice o se prolongue dicho juicio con la introducción de una litis al respecto. Asimismo, el requisito resulta idóneo para lograr

esa finalidad, porque al autenticar el laudo original, se eleva su calidad probatoria como documento y se reduce la probabilidad de que su autenticidad se cuestione con el consecuente retraso en el procedimiento. Sin embargo, no es un requisito necesario, porque la falta de autenticación del laudo arbitral original por un fedatario público, por sí misma no puede llevar a la autoridad judicial a suponer su falsedad, ni a desconocerle valor probatorio como documento para efectos de su reconocimiento y ejecución, ya que para ello es ineludible que el demandado hubiere controvertido y acreditado fehacientemente su falta de autenticidad (falsedad) en el procedimiento. Por otra parte, la autenticación por fedatario público no condiciona la validez formal o sustancial del laudo arbitral, ni su fuerza vinculante para las partes como acto decisorio del proceso arbitral, pues estos aspectos, en su caso, tendrían que ser confrontados conforme a las hipótesis que para ello establece el diverso artículo 1457 del Código de Comercio, reconocidas también como causas para negar el reconocimiento y la ejecución del laudo en el precepto 1462 del mismo ordenamiento. De igual modo, dicha exigencia no excluye la posibilidad de que el demandado, legítima o ilegítimamente, introduzca a la litis una excepción sobre la falsedad del laudo o respecto de vicios en la autenticación, por lo que, en tal caso, ambas partes estarían en aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones procesales, lo cual evidencia que la autenticación no impide que se genere controversia al respecto, ni es la única forma de demostrar la autenticidad del laudo. Así, la previsión legal que exige presentar el laudo arbitral original debidamente autenticado, no supera la grada de necesidad en el escrutinio de proporcionalidad, y ello es suficiente para sostener la inconstitucionalidad del precepto en esa porción normativa, pues la falta de satisfacción del requisito no puede conducir a rechazar el reconocimiento y la ejecución, dado que ello sería contrario al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7856/2019. Blue Marine Cargo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Descripción del caso y la decisión:

En los antecedentes de hecho dice la Primera Sala que se trata de un asunto en donde se pidió el reconocimiento y ejecución de un laudo dictado por acuerdo de las partes y que cuando se intentó su reconocimiento y ejecución, el ejecutado alegó que no estaba el laudo “debidamente autenticado”, como lo exige el artículo 1461 del Código de Comercio.

El reconocimiento y ejecución se pidió ante un juez federal el cual no aceptó el argumento de que se requiriera que el laudo estuviera debidamente autenticado, y

ordenó su ejecución sin ese requisito.

La parte perdedora acudió en amparo directo (no se había determinado que la ejecución del laudo era materia de amparo indirecto), y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo, lo negó a la parte quejosa, la que, inconforme con esa resolución, pidió revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Análisis:

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el origen de este artículo arranca en la Convención de Nueva York que señala este requisito.² El mismo fue copiado por la Ley Modelo de UNCITRAL, la que estableció lo mismo. El Código de Comercio de México, hizo suya la Ley Modelo de UNCITRAL en el título respectivo y señaló que el laudo debía ser debidamente autenticado para proceder a su reconocimiento y ejecución.³

En segundo lugar, vale la pena mencionar que ya había habido precedentes que decían que no era exigible tal requisito e incluso parecía que iba a ser materia de contradicción de tesis en un pleno de circuito, pues también había el criterio contrario.

Es muy interesante el criterio en favor del arbitraje que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en esta tesis pues señala que la autenticación no es necesaria y que, exigirlo, rompe la regla de proporcionalidad y por ello sostiene la inconstitucionalidad de esa parte del artículo 1461 pues la falta de satisfacción del requisito de autenticación no puede conducir a rechazar el reconocimiento y la ejecución pues eso sería contrario al derecho de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 constitucional.

Este tipo de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia son congruentes con la idea de que el derecho a los medios alternativos de solución de controversias (como lo es el arbitraje) ya adquirió un rango constitucional que debe ser respetado por las autoridades judiciales. Este precedente no hubiera sido necesario si nuestro legislador hubiera seguido los pasos que UNCITRAL ya había dado al reformar su ley modelo y eliminar el requisito de autenticación para el reconocimiento y

² Artículo IV 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

³ Artículo 1461 antes citado.

ejecución de laudos arbitrales.

Se propone que la certificación de laudos arbitrales es innecesaria: los criterios han adoptado la postura que los laudos arbitrales deben ser certificados descansan en una lectura incorrecta de lo que establece el artículo 1461 del Código de Comercio y IV.1(a) de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (“*Convención de Nueva York*”) al hablar de “laudo debidamente autenticado”. Dicho criterio debe ser abandonado. La decisión en vías de ser comentada constituye un paso atinado en dicho sentido. Se propone sin embargo que el motivo por el cual el requisito se aparta del derecho aplicable es que la frase “debidamente autenticado” se refiere a la versión original del laudo; nada más. Por consiguiente, por motivos de legalidad, el criterio merece ser abandonado.

Es de esperarse que estos criterios lleguen también a los tribunales estatales, para que no se tenga que llegar hasta el Poder Judicial Federal para resolver este tipo de controversias, que están muy bien entendidas por el Poder Judicial Federal y que han producido los precedentes que en su gran mayoría favorecen el desarrollo del arbitraje y del cual este es una clara muestra.

Enero de 2023